



REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL

PARTE 100

REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA (RPA/RPAs)

**(ADOPCIÓN REGLAMENTO AERONÁUTICO
LATINOAMERICANO LAR UAS 100)**

PRIMERA EDICIÓN

ABRIL 2025

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS		
LISTA DE VERIFICACION DE PAGINAS		
INDICE		
AUTORIDADES		
DEFINICIONES		
SUBPARTE A		
SUBPARTE B		
SUBPARTE C		

ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)**PARTE 100 – REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA (RPA/RPAs)****ÍNDICE GENERAL**

- **REGISTRO DE ENMIENDAS**
- **LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS**
- **ÍNDICE**
- **AUTORIDADES**
- **DEFINICIONES**

SUBPARTE A - GENERALIDADES*Sección Título*

- 100.01 **Ámbito de aplicación.**
- 100.02 **Exclusiones.**
- 100.03 **Categorías de RPA/RPAs.**
- 100.04 **Registro, marcas de registro, certificado de registro y obligación de registro. Registros de cesiones o autorizaciones de uso.**
- 100.05 **Falsificación, reproducción o alteración.**
- 100.06 **Inspección, prueba y demostración de cumplimiento.**
- 100.07 **Notificación de accidentes.**
- 100.08 **Protección de datos personales.**
- 100.09 **Prohibición de desactivación de sensores vitales.**
- 100.10 **Responsabilidad.**
- 100.11 **Seguros.**

100.12 Régimen sancionatorio

SUBPARTE B – REGLAS DE OPERACIÓN

<i>Sección</i>	<i>Título</i>
100.13	UTM. Gestión del tráfico aéreo.
100.14	Reglas generales de operación en el espacio aéreo.
100.15	Derecho de paso
100.16	Limitaciones de operación
100.17	Zona libre de RPA/RPAS (NO DRONE ZONE)
100.18	Comunicaciones
100.19	Prohibición de interferencia e inhibición de señales
100.20	Operaciones autónomas
100.21	Operación simultánea
100.22	Operaciones de los RPAS en recintos cerrados

SUBPARTE C - CERTIFICACIÓN DE PILOTO REMOTO DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA

<i>Sección</i>	<i>Título</i>
100.23	Aplicación
100.24	Obligatoriedad del certificado de idoneidad aeronáutica de Piloto de Aeronave Tripulada a Distancia
100.25	Certificación Médica
100.26	Elegibilidad y solicitud del certificado de idoneidad aeronáutica y habilitaciones de piloto remoto
100.27	Exigibilidad del Certificado de idoneidad aeronáutica y CMA
100.28	Suspensión o revocación del Certificado de idoneidad aeronáutica de piloto remoto

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La Autoridad de Aplicación será la Administración Nacional de Aviación Civil, conforme se detalla a continuación, la cual, determinará las competencias y responsabilidades de las Diferentes Direcciones intervinientes.

- **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Balcarce 290 - Piso 6

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina Tel: 54 11 5941-3100 / 3101 Web: www.anac.gob.ar

DIRECCIONES INTERVINIENTES.

- **DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL**

Balcarce 290

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina Tel: 54 11 5941-3130 / 3131 Tel/Fax: 54 11 5941-3000 Int.: 69664

Web: www.anac.gob.ar

- **DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO.**

Balcarce 290

C1064AAF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - República Argentina Tel: 54 11 5941-3111 / 3125 Tel/Fax: 54 11 5941-3112

Web: www.anac.gob.ar

UNIDAD DE COORDINACION

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

- **UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN.**

Balcarce 290 (C1064AAF) -Ciudad Autónoma de Buenos Aires -República Argentina
Tel: 54 11 5941-3069

E-mail: normaer@anac.gov.ar

DEFINICIONES

Para el propósito de este reglamento, además de las definiciones establecidas en las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) y en los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación los términos, y las expresiones que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

Aeromodelo: Aparato o mecanismo que puede circular en el espacio aéreo, controlado o conducido a distancia por un sistema de radio control (que acciona directamente sus servos) que opera a la vista de su operador y cuyo destino es exclusivamente recreativo y/o deportivo.

Aeronave: aparatos o mecanismos que puedan circular en el espacio aéreo y que sean aptos para transportar personas o cosas.

Accidente: Todo suceso relacionado con la utilización de un RPA/ RPAs que produzca la muerte o lesiones graves de una persona, daños a bienes de terceros, daños o roturas estructurales del dispositivo o la desaparición o la total inaccesibilidad del mismo; que ocurre entre el momento que el dispositivo se encuentra listo para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene al finalizar el vuelo y apaga su sistema de propulsión principal.

Autoridad Aeronáutica: organismo estatal cuya función es regular y fiscalizar las actividades de la Aviación Civil en la República Argentina.

Autorización. Es una respuesta de la Autoridad Aeronáutica frente a un asunto que se le presenta para su consideración. La autorización constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes.

Autorización de Operación: instrumento administrativo con el cual el explotador debe contar previo al momento de realizar sus operaciones.

Certificación de explotador de RPA/RPAs: Instrumento mediante el cual la Autoridad Aeronáutica emite una autorización al explotador, que lo habilita a realizar operaciones de acuerdo a las especificaciones que éste contenga.

Certificado de idoneidad aeronáutica.; Es la licencia, el certificado de competencia o el certificado de convalidación, otorgados por la Autoridad Aeronáutica.

Enlace de mando y control (C2): Enlace de datos entre el RPA/RPAs y la estación de pilotaje a distancia a los fines de dirigir el vuelo.

Espacio aéreo controlado: Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita Servicio de Control de Tránsito Aéreo, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

Espacio aéreo segregado: Espacio aéreo de dimensiones determinadas asignado a usuarios específicos para su uso exclusivo.

Estación de pilotaje a distancia: Componente del sistema que contiene el equipo que se utiliza para pilotar el RPA/RPAs.

Explotador: Persona, organización o empresa que utiliza lícitamente el RPA/RPAs por cuenta propia, con o sin fines de lucro.

Instructor de vuelo de RPA/RPAs Titular de una autorización emitida por la Autoridad Aeronáutica, que lo habilita a desempeñarse como instructor de vuelo de RPAs.

Mantenimiento: Ejecución de los trabajos requeridos para asegurar la operación de modo seguro de un RPA/RPAs, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos y la realización de una modificación o reparación.

Mercancías peligrosas: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas previstas en el Documento OACI 9284 o esté así clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación remota: Miembro de la tripulación, titular de una autorización emitida por la Autoridad Aeronáutica, encargado de tareas esenciales para la operación de un RPA/RPAs durante el tiempo de vuelo.

Noche: Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad correspondiente.

NOTA: El crepúsculo civil termina por la tarde cuando el centro del disco solar se halle a 6° por debajo del horizonte y empieza por la mañana cuando el centro del disco solar se halle a 6° por encima del horizonte

Observador: Miembro de la tripulación remota quien, mediante observación visual del RPA/RPAs, ayuda al piloto remoto en la realización segura del vuelo.

Operación autónoma: Operación durante la cual el RPA/RPAs opera sin intervención del piloto al mando y sin que éste tenga posibilidad alguna de intervención en tiempo real en la gestión del vuelo.

Operación automática: Operación durante la cual el RPA/RPAs opera sin intervención del piloto al mando, el que cuenta con la posibilidad de intervenir para interrumpir o modificar la operación.

Operación con visibilidad directa (VLOS): Operación durante la cual el piloto al mando a distancia mantiene contacto visual directo con la RPA/RPAs sin la asistencia de otros miembros de la tripulación remota y hasta un máximo de 200 metros en distancia horizontal.

Operación con visión remota (FPV): Operación en donde el piloto al mando a distancia utiliza exclusivamente la cámara a bordo del RPA/RPAs para navegarlo.

Operación sin visibilidad directa (BVLOS): Operación durante la cual el piloto al mando a distancia no mantiene contacto visual directo con el RPA/RPAs.

Operación simultánea: utilización de más de un RPAs por una misma estación de pilotaje a distancia.

Peso máximo certificado de despegue (MCTW): Peso máximo admisible de

despegue del RPA/RPAs, de conformidad con las especificaciones brindadas por el fabricante o, en su ausencia, por lo establecido para ese equipo por la autoridad aeronáutica.

Piloto a distancia: Persona autorizada por la autoridad aeronáutica para desempeñar funciones esenciales para la operación de un RPA/RPAs y para operar los mandos de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando: Piloto a distancia designado por el explotador o el propietario para operar los controles del RPA/RPAs y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Proveedor de Servicios de Navegación Aérea: es la entidad organización a cargo de la prestación del Servicio Público de Navegación Aérea, tal como se encuentra definido en la Ley 27.161.

Sensores vitales: dispositivo o conjunto de dispositivos que permiten medir la altura y la distancia a la que opera el RPA/RPAs a los efectos de mantener el vuelo dentro de los límites operativos fijados por el fabricante.

Sistema de vehículo aéreo no tripulado (RPAS): conjunto de elementos configurables integrado por un vehículo aéreo tripulado a distancia, sus estaciones de piloto remoto conexas, los necesarios enlaces de mando y control y cualquier otro elemento del sistema que pueda requerirse en cualquier punto durante la operación de vuelo.

Trabajo aéreo: Es la explotación comercial de aeronaves conforme lo dispuesto por el artículo 92 Código Aeronáutico y sus normas complementarias y/o las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

Transferencia de control: Acción de trasladar el control del pilotaje de una estación de pilotaje a distancia a otra.

Vehículo Aéreo Tripulado a distancia (RPA): Vehículo aéreo destinado a volar sin piloto a bordo y pilotado desde una estación de pilotaje a distancia.

VFR: Sigla utilizada para designar las Reglas de Vuelo Visual.

UTM: Sigla utilizada para designar la gestión integrada del tráfico aéreo.

Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ): Espacio aéreo designado especial de dimensiones definidas, dentro del cual las aeronaves deben satisfacer procedimientos especiales de identificación y notificación, además de aquellos que se relacionan con el suministro de Servicios de Tránsito Aéreo (ATS).

Zona peligrosa: Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse, en determinados momentos, actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida: Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida: Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las

aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

Zona libre de RPAs (NO DRONE ZONE): Espacio aéreo dentro del cual, por disposición de la Autoridad Aeronáutica, se encuentra prohibido el uso del RPAs.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 – DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA (RPA)

SUBPARTE A – GENERALIDADES

Sección Título

- 100.01 Ámbito de aplicación.
- 100.02 Exclusiones.
- 100.03 Categorías de RPA/RPAs.
- 100.04 Registro, marcas de registro, certificado de registro y obligación de registro. Registraciones de cesiones o autorizaciones de uso.
- 100.05 Falsificación, reproducción o alteración.
- 100.06 Inspección, prueba y demostración de cumplimiento.
- 100.07 Notificación de accidentes.
- 100.08 Protección de datos personales.
- 100.09 Prohibición de desactivación de sensores vitales.
- 100.10 Responsabilidad.
- 100.11 Seguros.
- 100.12 Régimen sancionatorio.

100.01 Ámbito de aplicación

(a) Este reglamento resulta de aplicación para la operación de RPAs en todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza jurisdicción y/o derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte.

A reserva de los tratados internacionales vigentes para la República, la Argentina tiene soberanía plena y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, su mar territorial y sus aguas adyacentes. El ámbito espacial aéreo mencionado en el presente se denomina en adelante “espacio aéreo argentino.

(b) Este reglamento prescribe los requisitos que rigen la operación de aeronaves no tripuladas a distancia (RPA/RPAs) civiles que operen según este reglamento y, en forma general, las operaciones bajo las siguientes Partes de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL y de los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación:

- (1) RAAC 101/LAR 101 para operaciones de RPA/RPAs en la categoría abierta; y

- (2) RAAC 102/LAR 102 para operaciones de RPA/RPAs en la categoría específica.
- (3) Operaciones de RPA/RPAs en la categoría certificada, siempre que ello corresponda conforme lo previsto por la Autoridad Aeronáutica en la regulación técnica aplicable a las Aeronaves Tripuladas.

La Autoridad Aeronáutica podrá otorgar las excepciones que corresponda, siempre que se garantice la seguridad operacional.

100.02 Exclusiones

- (a) Se encuentran exceptuados de las disposiciones del presente reglamento las aeronaves tripuladas a distancia o sistemas de aeronaves tripuladas a distancia (RPA/RPAS) afectados a las fuerzas militares y de seguridad, con la sola excepción de las normas relativas a la circulación aérea. Las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad que prevean operar con RPA/RPAs dentro de espacio aéreo controlado, deberán celebrar acuerdos con el Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, a efectos establecer los procedimientos operativos de coordinación.

100.03 Categorías de los RPA/RPAs

- (a) **CATEGORÍA ABIERTA:** son aquellas RPA/RPAS cuyas operaciones no estarán sujetas a ninguna autorización previa ni a una declaración operacional del operador de RPA/RPAS antes de que se realice la operación.

A su vez, dentro de esta categoría también se encuentran todos aquellos RPA/RPAS cuyas operaciones fueran realizadas exclusivamente en las zonas rurales, con excepción de los espacios restringidos y/o prohibidos y de las zonas de control (Controlled Traffic Region o CTR, por sus siglas en inglés) de los aeródromos controlados y no controlados -sean o no de carácter aerocomercial- y de los aeromodelos según su peso y otras pautas, conforme lo determine la reglamentación técnica emitida por la autoridad aeronáutica civil.

A efectos técnico-registrales, se considerarán dentro de esta categoría los RPA/RPAS que tengan hasta 25kg de MTOW y todos aquellos cuyas operaciones se declaren que serán realizadas exclusivamente en las zonas rurales sin límite de peso

- (b) **CATEGORÍA ESPECÍFICA:** son aquellas RPA/RPAS cuyas operaciones requerirán una autorización operacional expedida por la autoridad correspondiente, prestadores de navegación aérea y operadores de aeródromos competentes, de corresponder, conforme lo determine la reglamentación técnica emitida por la autoridad aeronáutica civil.

A efectos técnico-registrales se considerarán dentro de esta categoría los RPA/RPAS cuyo MTOW se encuentre entre los 25kgs y los 150kgs.

- (c) **CATEGORÍA CERTIFICADA:** son aquellas RPA/RPAS cuyas operaciones requerirán siempre la certificación de las aeronaves con arreglo a la reglamentación técnica que dicte la autoridad aeronáutica civil. A tales efectos serán aquellas cuyo MTOW sea superior a los 150kgs.

100.04 Registro, marcas de registro, certificado de registro y obligación de registro. Registros de cesiones o autorizaciones de uso.

- (a) Toda persona con derecho legal a la posesión, uso y goce de un RPA/RPAs que intente operarlo en el territorio de la República Argentina deberá registrar ese RPAs y tener un certificado de registro válido para esa aeronave emitido por:
- (1) El Registro Nacional de Aeronaves
 - (2) La Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC) correspondiente a un Estado contratante de la OACI; o
 - (3) La AAC de otro Estado que sea parte de un acuerdo con el Gobierno argentino y que prevea la aceptación recíproca de los registros por acuerdo específico o en el marco de tratados internacionales vigentes.
- (b) El registro de los RPA/RPAs ante el Registro Nacional de Aeronaves deberá ser de conformidad con la normativa aplicable, con lo previsto en esta Parte y en los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación.
- (c) Los RPA/RPAs deberán ser inscriptos con anterioridad al inicio de las operaciones en el Registro Nacional de Aeronaves de la Autoridad Aeronáutica, con la sola excepción de los RPA/RPAs previstos en la categoría Abierta, cuyo registro será optativo, bajo responsabilidad del operador de dichos equipos. El Registro Nacional de Aeronaves emitirá un Certificado de Registro digital, en el cual, se identificará marca, modelo, número de serie, año de fabricación, titular dominial, marcas de registro, y domicilio del titular dominial, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VII al Convenio de Chicago de 1944 y con arreglo al Decreto Reglamentario del Registro Nacional de Aeronaves Nro. 639/2024.
- (d) La Autoridad Aeronáutica establecerá un procedimiento de registración ágil mediante Disposición Técnico- Registral que será emitida por el Registro Nacional de Aeronaves, la que contemplará la registración por medio de una plataforma digital para los RPA/RPAs de categoría abierta como los de categoría específica, y otorgándose las marcas de registro derivadas del Decreto Reglamentario del Registro Nacional de Aeronaves Nro. 639/2024, LV-R.
- (e) En cuanto a la registración de los RPA/RPAs de categoría certificada se canalizarán a través de la registración convencional establecida para Aeronaves

Tripuladas. A tales efectos, y conforme lo dispuesto por el Decreto Reglamentario del Registro Nacional de Aeronaves Nro. 639/2024, para esta categoría, se utilizarán las marcas de registro LV-RC.

- (f) Los RPAs extranjeras que operen en la República Argentina se rigen por las normas de identificación de su Estado de registración.
- (g) Si el titular del RPA/RPA cediera temporal o transitoriamente el uso y goce, transfiriera, o cancelara el registro del RPA/RPAs dicho acto jurídico deberá ser inscripto ante el Registro Nacional de Aeronaves, a través de los medios correspondientes según el tipo de categoría que se trate, ello a fin que, el titular del registro quede liberado de las responsabilidades inherentes al explotador, las cuales quedarán a cargo exclusivo de la otra parte.

100.05 Falsificación, reproducción o alteración

(a) Ninguna persona deberá hacer o permitir:

(1) Cualquier registro o informe fraudulento o intencionalmente falso que se requiera hacer, conservar o usar para demostrar el cumplimiento de cualquier requisito bajo esta Parte de las RAAC y de los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación; o

(2) Cualquier reproducción o alteración, con fines fraudulentos, de cualquier certificado, autorización, registro o informe bajo esta Parte.

(b) La comisión por cualquier persona de un acto prohibido bajo el párrafo (a) de esta sección es una base para cualquiera de los siguientes:

(1) Denegación de una solicitud para cualquier certificado o autorización de piloto remoto;

(2) Suspensión o revocación de cualquier certificado o autorización emitido por la Autoridad Aeronáutica y en poder de esa persona; o

(3) Imposición de una sanción administrativa conforme el régimen de infracciones aeronáuticas.

100.06 Inspección, prueba y demostración de cumplimiento. Facultades de fiscalización de autoridad competente.

(a) Un piloto remoto o una persona que manipule los controles de vuelo de un RPAs deberá, previa solicitud, poner a disposición de la Autoridad Aeronáutica:

(1) El certificado o Certificado de idoneidad aeronáutica de piloto remoto; y

(2) Cualquier otro documento, registro o informe que se requiera conservar de conformidad con esta Parte de las RAAC y de los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación.

(3) El piloto remoto, el observador de la aeronave tripulada a distancia (RPA/RPAs), el propietario, el operador o la persona que manipule los controles de vuelo de una RPA/RPAs deberá, previa solicitud, permitir a la Autoridad Aeronáutica, por los medios reglamentados, realizar cualquier prueba o inspección del RPA/RPAs del piloto remoto, de la persona que manipule los controles de vuelo de un RPA/RPAs y, si corresponde, del observador del RPA/RPAs para determinar el cumplimiento de esta Parte de las RAAC, en virtud de las atribuciones conferidas a la Autoridad Aeronáutica por medio del Código Aeronáutico.

(4) El piloto remoto, el observador de la aeronave tripulada a distancia (RPA/RPAs), el propietario, el operador o la persona que manipule los controles de vuelo de un RPA/RPAs deberán acatar las instrucciones y órdenes motivadas de los agentes de las fuerzas de seguridad en ejercicio de sus funciones y conforme su competencia, sean de carácter nacional, provincial o municipal.

100.07 Notificación de accidentes

(a) Todo piloto al mando de una aeronave y todo personal operativo que esté involucrado en un accidente / incidente grave, o el explotador, o el propietario o el personal de operaciones o toda persona que tomase conocimiento, notificará el accidente o incidente grave inmediatamente y de forma directa a la Junta de Seguridad del Transporte (JST), organismo competente para entender en dichas investigaciones.

(b) La notificación según el Párrafo (a) de esta sección, será de una manera aceptable para la JST y en lo posible contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

(1) fecha y hora del accidente o accidente grave;

(2) naturaleza del accidente o accidente grave;

(3) detalles de la aeronave;

(4) nombre del explotador o del propietario de la aeronave;

(5) lugar del suceso o localización;

(6) tipo de operación;

(7) punto de salida de la aeronave;

(8) número de personas fallecidas o sufrido lesiones graves como resultado del accidente o en el caso de incidente grave, número de personas con otros tipos de lesiones; y

(9) detalles de daños de la aeronave.

100.08 Protección de datos personales.

Los RPAs con capacidad para realizar relevamientos con sensores de imágenes, prospección magnética o de cualquier otro tipo, están sujetas al cumplimiento de las leyes y reglamentaciones nacionales en materia de protección de datos personales.

100.09 Prohibición de desactivación de sensores vitales.

Queda prohibida la desactivación de sensores vitales de los RPA/RPAs a fin de permitir operaciones fuera de los parámetros originales de programación, salvo que se traten de RPA/RPAs de categoría específica y de conformidad con lo establecido en Parte 102 de las RAAC y en los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación Civil.

100.10 Responsabilidad

La operación de un RPA/RPAs será responsabilidad del explotador, el propietario si fuese un sujeto distinto al explotador y no mediare contrato de cesión de uso debidamente inscripto en los términos previstos en la presente y/o todo aquel que la lleve a cabo o facilite, incluyendo la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse durante y por causa de la ejecución de las operaciones incluyendo daños a bienes y terceros en superficie.

El personal aeronáutico tendrá la responsabilidad y facultades previstas en el Código Aeronáutico de la República Argentina.

100.11 Seguros

Los explotadores de RPA/RPAS de la categoría certificada se registrarán por las normas de seguros contempladas en el Código **Aeronáutico de la República Argentina**.

Los explotadores de RPA/RPAs de la categoría específica están obligados a contratar un seguro de responsabilidad por los daños que pudiera ocasionar su operación, que no podrá ser menor al exigido en las condiciones generales determinadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre el particular.

Los explotadores de RPA/RPAs de la categoría abierta están exentos de contratar los seguros referidos en el párrafo anterior, pero responderán por los daños causados u ocasionados durante y por causa de la operación con fundamento en las reglas generales de responsabilidad.

100.12 Régimen sancionatorio

Todos aquellos que incumplan cualquiera de las normas registrales u operativas establecidas en la presente reglamentación serán pasibles de las sanciones previstas en el régimen de infracciones aeronáuticas vigente.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 – REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA (RPA).

SUBPARTE B – REGLAS DE OPERACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO.

Sección Título

- 100.13 UTM. Gestión del tráfico aéreo.
- 100.14 Reglas generales de operación en el espacio aéreo.
- 100.15 Derecho de paso
- 100.16 Zona libre de RPA/RPAS (NO DRONE ZONE)
- 100.17 Limitaciones de operación
- 100.18 Comunicaciones
- 100.19 Prohibición de interferencia e inhibición de señales
- 100.20 Operaciones autónomas
- 100.21 Operación simultánea
- 100.22 Operaciones de los RPAS en recintos cerrados

100.13 UTM. Gestión del tráfico aéreo.

- a) La operación y la navegación aérea propenderá a ejecutarse bajo el sistema de gestión de tráfico aéreo UTM. De modo tal que, se garantice la integración segura y eficiente de los RPA/RPAs en el espacio aéreo integrado.
- b) El Proveedor de Servicios de Navegación Aérea deberá gestionar el tráfico aéreo bajo los estándares del UTM proporcionando información fidedigna sobre el espacio aéreo, incluyendo zonas restringidas, obstáculos, y condiciones meteorológicas. En dicha integración, deberá garantizar la comunicación entre los operadores de RPA/RPAs, y otros usuarios del espacio aéreo.
- c) El Proveedor de Servicios de Navegación Aérea facilitará y gestionará la planificación de rutas de vuelo, la monitorización en tiempo real de las operaciones, y la gestión de permisos y autorizaciones.

100.14 Reglas generales de operación en el espacio aéreo.

- a) El explotador deberá operar el RPA/RPAs evitando obstáculos que puedan interferir el Enlace de Mando y Control del dispositivo y podrá valerse de la asistencia de un observador para asegurar el control visual del artefacto.
- b) La operación deberá desarrollarse en un radio nunca inferior a los TREINTA (30) metros en la horizontal y de hasta DIEZ (10) metros en la vertical respecto a personas ajenas a la tripulación remota.
- c) La regla general será operar bajo estándares VLOS; no obstante, se podrán realizar operaciones BVLOS conforme se determine en las Partes 101 y 102 de las RAAC y en los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación.
- d) **Operación en zonas pobladas.** - Los RPA/RPAs no deben operar sobre multitud o aglomeración de personas, excepto que, debido a sus características técnicas, se encuentren específicamente aprobados para realizar dicha actividad por la Autoridad Aeronáutica y, en caso de corresponder, fueren autorizados por la autoridad competente en la materia (policial, militar o judicial).

NOTA. - Se considera aglomeración de personas a: espectáculos públicos de cualquier índole (deportivos, culturales, religiosos, etc.), desfiles, procesiones, manifestaciones públicas y todo tipo de reuniones masivas de personas, realizadas en espacios públicos al aire libre.

- e) **Operaciones en espacios aéreos no controlados.** En espacio aéreo no controlado, los RPA/RPAs deben operar hasta una altura máxima de CUATROCIENTOS (400) pies sobre el nivel del terreno; excepto que se encuentren certificadas por la Autoridad Aeronáutica y cumplan con las regulaciones aeronáuticas vigentes *-en materia de circulación aérea-* para poder operar por encima de dicha altura, cumpliendo las regulaciones aeronáuticas en materia de circulación aérea y las especificaciones del Proveedor de los Servicios de Navegación Aérea.
- f) **Operaciones VFR / IFR.** Para poder realizar operaciones VFR o IFR, los RPA/RPAs deben estar certificadas por la Autoridad Aeronáutica, por los medios que reglamente, para tal actividad y cumplir con las regulaciones aeronáuticas en materia de circulación aérea. -
- g) **Operaciones en espacio aéreo controlado.**

Cuando se trate de espacio aéreo controlado, los RPA/RPAS podrán operar:

- i) hasta una altura máxima de DOSCIENTOS (200) pies sobre la superficie del terreno; siempre y cuando se encuentren fuera de un radio TRES (3) millas náuticas, contados a partir de los umbrales de pista del mismo;
- ii) hasta una altura máxima de CIENTO CINCUENTA (150) pies (contados a partir del plano de cota del umbral de la pista más cercano), cuando se encuentren dentro un radio de TRES (3) millas náuticas de un aeródromo. Además, no deben operar dentro de las superficies de aproximación y/o ascenso en el despegue, establecidas para cada aeródromo;
- iii) cuando cuenten con la certificación de la Autoridad Aeronáutica para poder realizar dicha operación y satisfagan los requisitos de las regulaciones aeronáuticas vigentes para realizar vuelos controlados VFR o IFR.

Cuando se trate de RPA/RPAs que no cuenten con la certificación de la Autoridad Aeronáutica para poder volar dentro de espacio aéreo controlado, la operación de las mismas está sujeta a la previa autorización y coordinación con el Proveedor de Servicios de Navegación Aérea; quien excepcionalmente podrá autorizar tales operaciones, siempre y cuando:

- *el peticionante funde adecuadamente su requerimiento;*
- *se adopten medidas de mitigación de riesgos, necesarias para evitar colisiones con otras aeronaves; y*
- *siempre que se trate de RPA/RPAs afectadas a uso comercial, científico o de seguridad que cuenten con la habilitación de la Autoridad Aeronáutica para realizar tales actividades. -*

100.15 Derecho de paso

Todo piloto a distancia de un RPA/RPAs debe ceder el paso a:

- (a) aviones;
- (b) helicópteros;
- (c) planeadores;
- (d) ultraligeros;
- (e) globos libres tripulados; y
- (f) globos libres no tripulados.

100.16 Limitaciones de operación

Los RPA/RPAs no deben operar:

a) en la superficie de aproximación o de ascenso en el despegue de cualquier pista de un aeródromo; excepto que:

- el operador del RPA/RPAs cuente con autorización previa del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, cuando se trate de un aeródromo donde se presten dichos servicios; o,

- el operador del RPA/RPAs cuente con la autorización previa del Jefe de Aeródromo o propietario del mismo, en el caso de que dicho aeródromo no cuente con servicios de tránsito aéreo.

b) a una distancia menor a MEDIA (1/2) milla náutica del límite lateral de un corredor destinado a operaciones aéreas según Reglas de Vuelo Visual (VFR); excepto que previamente cuente con la autorización y coordinación del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea.

c) en helipuertos:

- dentro de un radio de UNA (1) milla náutica del Punto de Referencia de Helipuerto (HRP);

- ni a más de CIENTO CINCUENTA (150) pies de altura (*tomando como base la elevación del helipuerto*) dentro de un radio comprendido entre UNA (1) y DOS (2) millas náuticas del HRP; excepto que dicho helipuerto se encuentre dentro de un aeródromo controlado y, en ese caso, se aplicarán las restricciones para operar dentro de los mismos, solicitando la autorización del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea. O bien, requiriendo la autorización de la autoridad, o propietario, a cargo de dicho helipuerto, en el caso de que el mismo no cuente con Servicios de Tránsito Aéreo.

d) en corredores visuales y helicorredores, establecidos en las publicaciones de información aeronáutica; excepto que satisfagan los requisitos de las regulaciones aeronáuticas vigentes para operar en dichos espacios aéreos y, previamente, se cuente con la coordinación del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea.

e) en zonas prohibidas, restringidas y/o peligrosas, indicadas en las publicaciones información aeronáutica.

f) en aquellos espacios aéreos que, por razones de seguridad pública, humanitarias, desastres naturales, búsqueda y salvamento o de cualquier otra índole, se encuentren temporalmente restringidos o prohibidos por una autoridad competente (judicial, militar, policial, sanitaria, etc.) en razón de la materia. Además de la autorización mencionada, en caso de afectar espacio aéreo controlado, previamente, el operador

de los RPA/RPAs debe contar con la autorización y coordinación del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea.

g) sobre instalaciones permanentes de Fuerzas de Seguridad, de los Servicios Penitenciarios y/o sobre zonas de operaciones o despliegues temporales de sus unidades; ni a una distancia lateral inferior a UNA (1) milla náutica de las mismas.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en este inciso, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia.

h) sobre fábricas; destilerías; depósitos de inflamables; centrales energéticas, atómicas e hidroeléctricas; industrias petroquímicas o químicas; servicios de suministro o depósitos de combustibles (sólidos, líquidos o gaseosos); plantas de tratamiento y distribución de agua, gas o electricidad; usinas e instalaciones de elaboración o manipulación de materiales inflamables, tóxicos, explosivos o radioactivos.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en este inciso, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia.

i) sobre instalaciones permanentes de las Fuerzas Armadas y/o sobre zonas de operaciones o despliegues temporales de sus unidades terrestres, navales y/o aéreas; ni a una distancia lateral inferior a UNA (1) milla náutica de las mismas.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en el presente artículo, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad militar competente.

j) sobre edificios públicos, instalaciones, puntos de valor estratégico e infraestructuras afectadas a la seguridad del Estado nacional, ni a menos de los límites laterales que oportunamente establezcan las autoridades estatales competentes.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en este artículo, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia.

k) sobre parques nacionales, reservas naturales o áreas protegidas; excepto que medie expresa autorización de la Administración de Parques Nacionales u otra autoridad competente a cargo de dichos lugares.

l) realizando maniobras acrobáticas en espacios no segregados.

m) en la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ) activada, sin contar con el consentimiento previo de la autoridad a cargo de la defensa aeroespacial.

n) desde un vehículo en movimiento;

ñ) durante la noche o en condiciones meteorológicas instrumentales (IMC); excepto aquellas RPA/RPAS que cuenten con características técnicas aprobadas por la Autoridad Aeronáutica para realizar dicha operación de manera segura y, a su vez, satisfagan las regulaciones aeronáuticas vigentes para operar de esa manera;

o) con sensores de imágenes, radioeléctricos, prospección magnética o de cualquier otro tipo, si no están sujetas al cumplimiento de las regulaciones aeronáuticas y la legislación aplicable en la materia.

p) sobre rutas nacionales, autopistas, avenidas de DOS (2) o más carriles, líneas de Metrobús, vías de ferrocarril, puentes o infraestructuras que tengan partes colgantes o suspendidas sobre tierra o agua: a menos de CINCUENTA (50) metros de altura sobre su vertical, ni a menos de VEINTICINCO (25) metros del límite lateral de las mismas.

NOTA.- A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en este artículo, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia.

q) sobre transformadores, estructuras o líneas de alta tensión: a menos de VEINTICINCO (25) metros de altura sobre su vertical, ni a menos de VEINTICINCO (25) metros del límite lateral de las mismas.

NOTA. - A los efectos de obtener autorización para operar de acuerdo al supuesto previsto en este artículo, el solicitante deberá gestionar la autorización correspondiente ante la autoridad competente en razón de la materia. -

100.17 Zona libre de RPAS (NO DRONE ZONE)

La Autoridad Aeronáutica podrá determinar por sí -o a requerimiento del Proveedor de los Servicios de Navegación Aérea, autoridades nacionales, entre otras- zonas específicas en donde está prohibida toda operación de RPA/RPAS. La autoridad aeronáutica podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el acatamiento de dicha decisión, encontrándose facultada para solicitar la colaboración del Proveedor de Servicios de Navegación Aérea, de las Fuerzas de Seguridad y/o de las Fuerzas Armadas, según corresponda.

100.18 Comunicaciones.

El piloto al mando y/o el operador en cuanto respecta al uso del espectro radioeléctrico, deberán cumplir con la reglamentación vigente establecida por la autoridad competente en materia de radiocomunicaciones.

100.19 Prohibición de interferencia e inhibición de señales.

Queda prohibida la interferencia e inhibición de señales de RPAs por parte de terceros ajenos a la operación (interferencia ilícita) salvo cuando se trate de agentes de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones o del explotador de un aeródromo público con el propósito de prevenir operaciones en zonas restringidas.

100.20 Operaciones autónomas

Se encuentran, por regla general, prohibidas las operaciones de RPA/RPAs que no permitan al piloto al mando intervenir durante cualquiera de las fases de la operación a los fines de dirigir su trayectoria; sin perjuicio de ello, la Autoridad Aeronáutica dictará una reglamentación técnica especial para regular especialmente dicha materia conforme se determina en el Anexo I al Decreto N° 663/2024.

100.21 Operación simultánea.

Se prohíbe la operación simultánea de más de UN (1) RPAs mediante la utilización de una misma estación de pilotaje a distancia. Sin perjuicio de ello, la autoridad aeronáutica podrá otorgar excepciones sobre el particular cuando se traten de RPA/RPAs de categoría específica y certificada, de conformidad con lo establecido en Parte 102 de las RAAC y en los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación.

100.22 Operaciones de los RPA/RPAS en recintos cerrados. Los recintos completamente cerrados (un estadio cubierto, un hangar cerrado, pabellón industrial o depósito, un centro de convenciones, un domicilio particular, etc.) no están sujetos a la jurisdicción de la Autoridad Aeronáutica, al no formar parte del espacio aéreo.

Los titulares de esos recintos son responsables de autorizar el vuelo del RPA/RPAs en su interior.

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 100 – REQUISITOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA (RPAs)

SUBPARTE C - CERTIFICACIÓN DE PILOTO REMOTO DE AERONAVES TRIPULADAS A DISTANCIA

<i>Sección</i>	<i>Título</i>
100.23	Aplicación
100.24	Obligatoriedad del Certificado de Idoneidad Aeronáutica Piloto de Aeronave Tripulada a Distancia
100.25	Certificación Médica Aeronáutica
100.26	Elegibilidad y solicitud de la licencia y habilitaciones de piloto remoto
100.27	Exigibilidad de la Licencia y CMA
100.28	Suspensión o revocación de la licencia de piloto remoto

100.23 Aplicación

Esta Parte se aplica a la certificación y otorgamiento de habilitaciones a pilotos de aeronaves tripuladas a distancia civiles conforme a lo establecido en las RAAC Parte 61 — SUBPARTE L CERTIFICADO DE COMPETENCIA AERONAUTICA DE PILOTO DE AERONAVE TRIPULADA A DISTANCIA (RPAs), conforme a lo establecido en la RAAC Parte 61, Subparte L y M.

100.24 Obligatoriedad del Certificado de Idoneidad Aeronáutica Piloto de Aeronave Tripulada a Distancia. Convalidación Automática. Norma antimonopolio.

Todo RPA/RPAS estará a cargo de un piloto a distancia, quien será responsable por su operación. La tripulación al mando de RPA/RPAS en categorías abiertas, en categorías específicas o certificadas deberá obtener el respectivo certificado de idoneidad aeronáutica de piloto a distancia previsto en este título para poder operarlos.

El titular de cualquier certificado de Instructor del régimen anterior (VANT/VANTS), que se encuentre vigente al momento de entrada en vigor de esta Parte, quedará convalidado automáticamente de pleno derecho y podrá impartir la instrucción en todas las categorías abiertas, específicas y certificadas de RPA/RPAS.

Los CIACs que tengan habilitación para dictar cursos, al menos, en cualquiera de los términos o categorías del régimen anterior (VANT/VANTS), quedarán convalidados

automáticamente y de pleno derecho a dictar e impartir cursos en RPA/RPAS de categorías abiertas, específicas y certificadas.

El titular de cualquier certificado o licencia de piloto que al momento de entrada en vigencia de esta Parte tenga al menos alcance en cualquiera de las categorías A, B, C, D, E y/u otras del régimen anterior (VANT/VANTS), quedarán convalidados automáticamente y de pleno derecho y dispondrán de su certificado o licencia para tripular RPA/RPAS de categorías abiertas, específicas y certificadas.

La tramitación de la convalidación automática se realizará por medios digitales y/o electrónicos y se otorgará inmediatamente con la acreditación mediante copia simple de los certificados precedentes de instructor, habilitación de CIACs o certificado o licencia de piloto, respectivamente y según fuese solicitado.

A tales efectos, la Autoridad Aeronáutica, en los términos del artículo tercero del Decreto Reglamentario de la Aviación Civil No Tripulada Nro. 663/2024 garantizará los principios de libre mercado y libre competencia, y la sujeción a las reglas de lealtad comercial, generando las instancias necesarias para evitar cualquier conducta monopólica por parte de un operador, de centro de instrucción de aviación civil, entre otros.

100.25 Certificación Médica

Los titulares de los certificados de competencia de piloto a distancia y de instructor de vuelo de RPAs deberán contar con una Certificación Médica Aeronáutica (CMA) vigente y conforme a la RAAC Parte 67. En dichos certificados constará el tipo de categoría de RPAs para los cuales se encuentra habilitado el piloto a distancia. Los pilotos a distancia que tengan habilitación para la categoría Certificada de RPAs se consideran autorizados para el resto de las categorías. El titular de cualquier certificado o licencia de piloto que al momento de entrada en vigencia de esta Parte tenga al menos alcance en cualquiera de las categorías A, B, C, D, E y/u otras del régimen anterior (VANT/VANTS), quedarán convalidados automáticamente y de pleno derecho y dispondrán de su certificado o licencia para tripular RPA/RPAS de categorías abiertas, específicas y certificadas.

100.26 Elegibilidad y solicitud del certificado de idoneidad aeronáutica y habilitaciones de piloto remoto

Los requisitos para acceder a un certificado de idoneidad aeronáutica de piloto remoto se encuentran en la Parte 61 de las RAAC. Las habilitaciones del piloto a distancia constarán en el respectivo certificado de idoneidad.

100.27 Exigibilidad del certificado de idoneidad aeronáutica y CMA

Toda persona titular de un certificado de idoneidad aeronáutica otorgado conforme este título deberá presentarlo con su respectivo CMA, cuando así fuere solicitado por un funcionario de la Autoridad Aeronáutica en ejercicio de sus funciones o por quienes

aquella reglamente, los representantes del prestador de servicios de navegación aérea o los agentes de las fuerzas de seguridad.

100.28 Suspensión o revocación del Certificado de idoneidad aeronáutica de piloto remoto

(a) La Autoridad Aeronáutica podrá suspender por tiempo limitado o revocar un certificado de idoneidad aeronáutica de piloto remoto como medida preventiva mediante notificación por escrito por conducto de un medio de notificación fehaciente a su titular, si existen motivos razonables para creer que el titular:

- (i) ha operado un RPA/RPAs en contravención de esta Parte de las RAAC y de los Reglamentos Latinoamericanos de Aviación Civil; o
- (ii) ha operado el RPA/RPAs de manera negligente o descuidada; o
- (iii) al operar el RPA/RPAs ha puesto en peligro de manera imprudente la vida humana o la propiedad.

(b) En todos los casos, se aplicará el procedimiento general previsto para la suspensión o revocación de certificados de idoneidad aeronáutica, todo ello hasta que se sustancie el respectivo procedimiento de infracciones aeronáuticas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: PROYECTO RAAC LAR 100

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.